

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Ejecutivo propuesto por Bancolombia
en contra de Albeiro Ariza Olarte y otros.
Rad. 68861- 3113-001-2019-00114-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 08 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 08 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada al interior del presente asunto.

2. Contra esta decisión la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero mediante auto del 15 de marzo de 2021, el Juzgado de la primera instancia concede el recurso de apelación, el cual es ahora materia de decisión.

III. LA APELACION

Expone el extremo recurrente que, la presente acción ejecutiva se suspendió en contra de los demandados Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria como Vocera y Administradora del Fideicomiso P.A. Manantial de la Colina, Arte y Proyectos Inmobiliarios S.A.S.; los demandados Arte y Proyectos Inmobiliarios S.A.S., Albeiro Ariza Olarte y Dary Mileidy Pérez Álvarez no presentaron excepciones en contra de la orden de pago; los bienes que fueron objeto de medidas cautelares son de propiedad de la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria como Vocera y Administradora del Fideicomiso P.A. Manantial de la Colina cuyas cautelares se levantaron en virtud de la posesión ordenada mediante Resolución No. 180 de 2020, adicionada por la Resolución No. 260 de 2020.

Que dada la calidad de las partes, su comportamiento procesal, la duración del proceso, la ausencia de medidas cautelares, solicita que se revise y se tase por un menor valor el concepto fijado como agencias en derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del num. 5º del art. 366 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso

vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia recurrida, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. El tema de estudio en esta oportunidad, se circunscribe al monto de las agencias en derecho fijadas por el juez de primer grado en beneficio de la parte demandante, las cuales considera la parte recurrente como exageradas.

3. Establece el num. 4° del art. 366 del C.G.P. que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."* y en desarrollo de esa norma, fue expedido el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que se ocupa de esa materia y en lo relacionado con los procesos ejecutivos señaló la posibilidad de fijar agencias en derecho cuando la sentencia que se dicte ordene seguir adelante la ejecución, entre un 3% y el 7,5% de la suma determinada (num. 4° del art. 5° del citado Acuerdo PSAA16-10554).

4. En el sub lite, también se aplica el art. 2° del precitado Acuerdo, que establece:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

5. Se trata en esta oportunidad de un proceso ejecutivo en el que, ante el silencio de los ejecutados, se dispuso seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a los demandados, según auto del 18 de enero de 2021.

6. Entonces, la primera instancia para efectos de señalar las agencias en derecho, tomó la suma total de las órdenes de pago que se libraron en el mandamiento de pago proferido el 4 de diciembre de 2019 respecto a los demandados Dary Mileidy Pérez Álvarez y Albeiro Ariza Olarte, y aplicó un porcentaje del 4%; así quedó consignado en la providencia del 15 de marzo de 2021; siendo ello así, es claro que, en la fijación de las agencias en derecho, la señora Juez se ajustó a lo regulado en el Acuerdo pluricitado, y si bien superó apenas por un punto el porcentaje allí señalado, es evidente que se fijó más en el mínimo que en el máximo, dado que, como aduce la parte recurrente, el asunto era de baja complejidad, sólo que, el funcionario está llamado a ubicarse entre esos parámetros, lo que impide una tasación menor.

7. Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 08 de febrero de 2021 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante -ejecutada- según lo previsto en el art. 365-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS Mcte. (\$908.526.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
-Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.